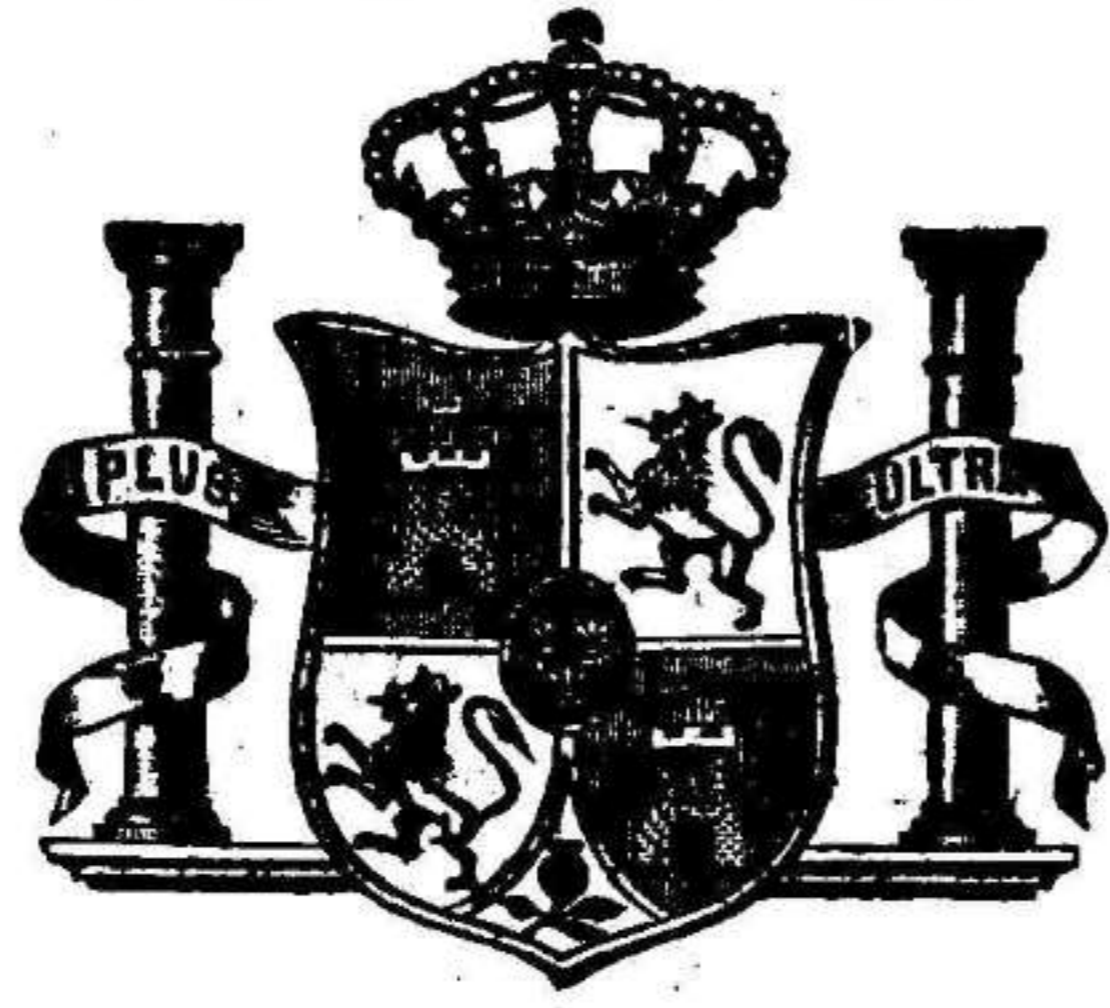


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia, en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, que reformó la de 26 de Marzo de 1908.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, que reformó la de 26 de Marzo de 1908.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se considerarán co-

mo Ferrocarriles secundarios y estratégicos, los de motor mecánico, definidos con tal carácter en el art. 1.º de la ley de 23 de Febrero de 1912, cualquiera que sea el procedimiento que se aplique para la tracción.

Art. 2.º Los concesionarios de estos ferrocarriles, quedarán obligados á conservar por su cuenta las partes de carretera que utilicen, y que se especificarán en cada caso, y las demás obras y edificios cuyo aprovechamiento les haya sido otorgado en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley.

El aprovechamiento por las Empresas concesionarias en beneficio propio del telégrafo y el teléfono para el servicio público, donde no hubiere telégrafo ni teléfono del Estado, se sujetará á las tarifas previamente aprobadas por el Gobierno, en la inteligencia, de que dicho aprovechamiento no exime, cuando se trate de líneas garantizadas por el Estado, de la obligación de instalar dos hilos á la disposición exclusiva del Gobierno, según previenen los artículos 24 y 38 de la ley.

Art. 3.º Todo el material móvil estará provisto de frenos continuos, señales de alarma, aparatos de calefacción y demás comodidades del material moderno de ferrocarriles, en relación con su destino.

Tanto antes como después de abierto un ferrocarril á la explotación, el concesionario estará obligado á obtener la aprobación previa del Ministerio de Fomento para los tipos de material fijo y móvil que se proponga adquirir, debiendo, al solicitar esta autorización, presentar los planos y descripción detallada de los modelos adoptados.

En la adquisición del material fijo

y móvil destinado á la construcción y explotación de estos ferrocarriles, se observarán los preceptos de la ley de Protección á la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 y los del Reglamento para su aplicación de 23 de Febrero de 1908.

Art. 4.º El precepto de domiciliarse en España y someterse á las leyes españolas consignado en el artículo 4.º de la ley, se entenderá igualmente aplicable; teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 3.º de la misma, á las Compañías y Sociedades que por virtud de transferencia de los derechos de los primitivos concesionarios se constituyan para la construcción ó explotación de las líneas.

Estas Compañías ó Sociedades serán las únicas responsables ante la Administración de todas las obligaciones contraídas por el primitivo concesionario.

Art. 5.º Los particulares y Compañías que para practicar estudios de ferrocarriles secundarios y estratégicos deseen disfrutar las ventajas y facilidades á que se refiere el artículo 57 de la ley general de Obras públicas, deberán acudir al Ministerio de Fomento solicitando la correspondiente autorización, que les será concedida mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones puedan causar. El importe de dichas fianzas se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las circunstancias especiales del terreno que haya de atravesar el trazado. Será devuelto al solicitante cuando presente certificación de los Alcaldes de no existir reclamaciones por perjuicios causados.

La autorización se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines*

OFICIALES de las provincias interesadas.

Su alcance se limitará única y exclusivamente á otorgar al solicitante, como queda dicho, las ventajas que indica el art. 57 de la ley general de Obras públicas, y no será óbice para que el Ministerio conceda autorizaciones análogas para practicar el estudio de la misma línea, á otro ú otros particulares ó Compañías que la soliciten.

Al efectuarse el estudio de las líneas, se cuidará muy especialmente de no omitir el cumplimiento de las prescripciones dictadas ó que se dicten, en lo que se relaciona con las zonas de costas y fronteras, con las de las plazas de guerra y con las marítimas.

Art. 6.º El concesionario procederá en la ejecución de las obras, con arreglo á las condiciones de la concesión y bajo la inspección que corresponde á los Agentes del Gobierno, según determinan la ley general de Obras públicas y su Reglamento correspondiente.

Durante la ejecución no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones ni modificaciones que no hubieran sido debidamente autorizadas, las cuales deberán tenerse en cuenta, cuando se trate de líneas subvencionadas, al efectuar la valoración de las obras, con arreglo á lo que determina el art. 17 de la ley, respecto al círculo del capital de establecimiento del ferrocarril á que se ha de aplicar la garantía de interés.

Concluidas todas las obras el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias; formará también un es-

tado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubiesen construido, entregando á la Dirección general de Obras públicas, un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta de amojonamiento, durante el primer año de explotación del ferrocarril.

Art. 7.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de un ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse al tránsito público; acta que deberá remitir, con su propio informe, á la Superioridad el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 8.º Las Empresas concesionarias explotarán los ferrocarriles durante los años determinados por su concesión, con arreglo á las tarifas autorizadas y según las condiciones que se hubiesen estipulado para su aplicación. Las mismas Empresas formarán los Reglamentos necesarios para el buen servicio de sus líneas, sometidos á la aprobación del Ministro de Fomento cuando afecten á la seguridad y regularidad de la explotación.

Los concesionarios quedan en libertad de elegir y separar el personal de todas clases para la construcción y explotación de las líneas, sin otras restricciones que las impuestas por las disposiciones que regulan en España el ejercicio de las distintas profesiones, por la ley y Reglamento de Policía de ferrocarriles vigente ó por las disposiciones que se dicten en lo sucesivo.

La inspección de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, tanto durante la construcción como en el período de explotación, se ejercerá por las divisiones de ferrocarriles, á excepción de los que se construyan en las Islas Baleares y Canarias, que se desempeñará por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de la provincia respectiva. Los funcionarios de la inspección tendrán derecho á circular libre y gratuitamente por las líneas.

Los concesionarios abonarán al Estado por concepto de inspección anualmente y por kilómetro de línea 50 pesetas durante la construcción y 100 en el período de explotación, si se trata de un ferrocarril otorgado con arreglo á las disposiciones de los capítulos 2.º y 4.º de la ley, y 30 y 60 pesetas, respectivamente, cuando el ferrocarril sea de los comprendidos en el capítulo 3.º

La explotación de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, en tanto no se dicten disposiciones especiales para dichas vías, quedará sujeta á los preceptos establecidos para garantizar la seguridad y regularidad de la circulación de los ferrocarriles de la red principal ó de servicio general.

Art. 9.º Las Empresas estarán

obligadas á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente, siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservación y reparación, tanto ordinarios como extraordinarios.

El ferrocarril será considerado y guardado en la forma que para cada caso determine el Ministerio de Fomento y los guardas que al efecto nombren las Empresas concesionarias disfrutarán de las mismas prerrogativas que los peones camineros de las carreteras del Estado, con tal que lleven un distintivo especial que acordará cada Empresa y que deberá usarse en todos los actos del servicio.

Art. 10. El expediente de caducidad de una concesión deberá promoverse de oficio y bajo su más estrecha responsabilidad ante el Ministerio de Fomento, por los Agentes del Gobierno encargados de la inspección de las obras, objeto de aquella, tan pronto ocurra cualquiera de los casos previstos en el art. 7.º de la ley ó de los comprendidos en el 36 de la ley de Ferrocarriles é interés general, en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la de Ferrocarriles secundarios y estratégicos; pero si los expresados funcionarios faltasen al cumplimiento de este precepto, podrá solicitarse la caducidad por cualquiera entidad ó Corporación, revista ó no carácter oficial.

El funcionario, Corporación ó particular que considere llegado el caso de caducidad, acudirá al Ministro de Fomento expresando razonadamente los fundamentos de la reclamación.

Se pasará este documento al concesionario, para que en el término de quince días conteste á los cargos que se le hagan, y si resultasen méritos para continuar el procedimiento, se abrirá una información por término de treinta días, que instruirán los Gobernadores de las provincias interesadas, y en que será oída previamente la División de Ferrocarriles correspondiente y la Diputación Provincial, remitiéndose después las diligencias al Ministerio por aquellas Autoridades con su propio informe.

Se pasará de nuevo el expediente al concesionario, dándole un plazo, que no podrá exceder de treinta días, para que exponga en su defensa cuanto considere del caso, y después se oirá al Consejo de Obras públicas y á la Comisión permanente del Consejo de Estado, resolviendo, en vista de todo, el Ministro de Fomento lo que entienda procedente.

Esta resolución pondrá término al expediente en la vía gubernativa, sin otro recurso que el contencioso administrativo, dentro de los plazos legales.

Art. 11. Así que una concesión se declare definitivamente caducada, y caso de que existan obras ejecutadas, el Ministro de Fomento, en término de ocho días, designará el Ingeniero de Caminos al servicio del Esta-

do que ha de verificar la valoración de aquéllas, invitando al propio tiempo al ex-concesionario á que en el término de otros quince días nombre perito que le represente en la tasación, advirtiéndole que si dejase de hacerlo se entenderá que otorga su representación al Ingeniero á quien se ha conferido la del Estado.

Art. 12. Si el ferrocarril cuya concesión ha sido caducada no hubiese llegado á abrirse á la explotación, la tasación se practicará valorando los terrenos adquiridos, obras ejecutadas y los materiales de construcción y explotación acopiados á pié de obra á los precios del proyecto que sirvió de base á la concesión, agregando, para los ferrocarriles con garantía de interés, íntegramente las partidas 4.ª, 5.ª y 6.ª de las que con carácter adicional establece el art. 17 de la ley, y la parte proporcional correspondiente de las partidas restantes de dicho artículo y reduciendo el importe total que así se obtenga proporcionalmente á la rebaja hecha en la su-
basta sobre el capital á garantizar.

Si el ferrocarril se hallase ya en explotación, la tasación se basará en los productos líquidos que rindan, teniendo en cuenta su probable aumento ó disminución en un plazo prudencial; en el tiempo durante el cual el futuro concesionario podrá disfrutar tales productos ó sea el número de años de duración que resten á la concesión y en el estado de las obras como elemento influyente en los desembolsos que habrá de hacer el concesionario para mantener la explotación en buenas condiciones.

A la tasación se unirá en todos los casos una Memoria explicativa de los procedimientos seguidos y operaciones ejecutadas para verificar aquélla, acompañando asimismo los planos y dibujos necesarios para la completa inteligencia del asunto.

Si hubiese divergencia entre el Ingeniero del Estado y el representante del ex-concesionario respecto á la tasación, cada uno de aquéllos redactará por separado una Memoria haciendo constar los extremos acerca de los cuales exista la disidencia y los fundamentos en que ésta se apoye.

Se oirá después sobre la medición y valoración y sobre las reclamaciones del ex-concesionario, en su caso, el dictamen del Consejo de Obras públicas, y el Ministro resolverá lo que estime procedente.

Art. 13. Del importe así obtenido se deducirán los auxilios prestados al concesionario por el Estado, las provincias ó los Municipios, en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores, y la cantidad resultante será la que sirva de base para la aplicación de los artículos 9.º y 10 de la ley.

Art. 14. A instancia del concesionario podrá el Ministro de Fomento, previo informe del Consejo de Obras públicas, otorgar una prórroga de los plazos fijados en la concesión para dar principio ó ejecutar una parte ó la totalidad de las obras, si lo

encuentra justificado y siempre que el motivo de la falta de cumplimiento por parte del concesionario, no sea alguno de los enumerados en el párrafo 3.º del art. 11 de la ley; pero nunca la prórroga podrá exceder de la tercera parte del tiempo señalado en la concesión para el plazo respectivo. Para conceder las de mayor amplitud ú otorgar otras nuevas, será indispensable una ley.

Art. 15. Podrá igualmente el Ministerio de Fomento otorgar al concesionario por una sola vez, un plazo prudencial que nunca podrá exceder de seis meses, para que subsane las deficiencias que se observen en una línea cuya explotación no se ajuste á los términos prescritos en el pliego de condiciones de la concesión.

Art. 16. En todos los casos, terminadas que fueran las prórrogas ó los plazos otorgados al concesionario para colocarse en situación legal, sin que aquél hubiese cumplido sus compromisos, se decretará la caducidad de la concesión.

Art. 17. El día en que espire el término de una concesión, la Empresa concesionaria hará la entrega formal del camino, su material y dependencias, según las condiciones estipuladas, á quien el Ministro de Fomento designe, mediante inventario detallado y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten al efecto.

De la entrega se levantará acta que firmarán el representante del Ministro y el concesionario. El acta se remitirá al Ministro, sin cuya aprobación no se tendrá por válida la entrega. La referida aprobación no podrá recaer sino después de oído el Consejo de Obras públicas.

Tres años antes del término legal de una concesión, el Ministro de Fomento designará un Ingeniero ó una Comisión de Ingenieros, para que verifique el reconocimiento general de la línea y de todas sus dependencias, así como el del material móvil de todas las clases que el concesionario debe entregar en buenas condiciones según los párrafos anteriores y á los efectos del art. 12 de la ley.

(Se continuará).

Juzgados.

Palencia.

Cédula de notificación

En los autos de ejecución de sentencia dictada por el Tribunal municipal de esta Capital en juicio verbal civil seguido á instancia de Don García Muñoz Jalón, mayor de edad, casado, Abogado, de esta vecindad, en nombre y representación del Excelentísimo Señor Don Fernando Monedero Diezquijada, como heredero fiduciario del difunto Don Pedro Monedero Martín, y por tanto representante legal del Banco Agrícola Monedero, cuyo establecimiento goza del beneficio de pobreza, contra Don Fernando González Otero, casado,

Jornalero, mayor de edad, vecino que fué de Dueñas, hoy en ignorado paradero, sobre pago de pesetas, el Señor Juez municipal dictó el siguiente:

AUTO.—Palencia diecisiete de Agosto de mil novecientos doce. Por hecha la anterior comparecencia, y

1.º Resultando: Que por Don García Muñoz Jalón, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de esta Ciudad, en nombre y representación del Excelentísimo Señor Don Fernando Monedero Diezquijada, también mayor de edad, viudo, propietario, de esta vecindad, como heredero fiduciario del difunto Don Pedro Monedero Martín, y por tanto representante legal del Banco Agrícola Monedero, fundado por dicho Señor en esta Ciudad, con poder bastante otorgado en esta Capital el día dieciseis de Marzo de mil novecientos ocho, ante el Notario de la misma Don Juan Pérez Domínguez, se acudió á este Juzgado en escrito de veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez, interponiendo demanda en juicio verbal civil contra Don Fernando González Otero, casado, jornalero, mayor de edad y vecino de Dueñas, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas, principal de un préstamo que le hizo dicho Señor Muñoz Jalón, en la representación dicha, por tiempo de cuatro años, con interés de un seis por ciento anual, pagadero por años vencidos en el domicilio del acreedor, según escritura de préstamo con interés é hipoteca voluntaria constituido sobre una casa en Dueñas otorgada en catorce de Febrero de mil novecientos ante el Notario de esta Capital Don Aniano Masa Lezcano, cuya primera copia se inscribió en el Registro de la Propiedad de este partido al folio dósientos cuarenta y nueve del tomo seiscientos treinta y seis del archivo, setenta del Ayuntamiento de Dueñas, finca número cinco mil cuatrocientos veintiuno, inscripción cuarta; y además cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos por los intereses vencidos y no satisfechos del dicho préstamo de los años mil novecientos ocho, mil novecientos nueve, mil novecientos diez y un semestre hasta la referida fecha en que se interpuso la demanda, haciendo en junto principal é intereses vencidos la suma de trescientas dos pesetas cincuenta céntimos, más los que venciesen hasta que se realice el pago de la cantidad principal, y sustanciado el juicio por los trámites legales, se dictó sentencia por el Tribunal municipal en doce de Septiembre siguiente, condenando al referido Fernando González Otero al pago de las cantidades que se le reclamaban, imponiéndole además todas las costas causadas, cuya sentencia se notificó el mismo día á las partes, y como transcurriese el término legal sin interponer recurso de apelación, á instancia del demandante Señor Muñoz Jalón, se acordó en providencia de

trece de Diciembre del propio año mil novecientos diez, proceder á la ejecución de la referida sentencia; y al efecto en quince de dicho mes y año se embargó, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos cuarenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, á responder de trescientas dos pesetas por el principal y doscientas cincuenta pesetas más para intereses, costas y gastos, la siguiente finca, que fué hipotecada mediante la relacionada escritura por la cantidad de quinientas pesetas, de las que doscientas cincuenta se aplicarán al pago del principal y otras doscientas cincuenta al de los intereses, gastos y costas:

Una casa sita en casco de la villa de Dueñas y su calle Plaza de la Iglesia, señalada con el número once, que linda por derecha entrando con las cuevas de Santa Marina, izquierda la casa de herederos de Santos Capillas, y espalda corral de dichos herederos; mide su planta alta de fachada cuatro metros setenta y cinco centímetros y de fondo cubierto cuarenta y ocho metros; consta de dos pisos, y la entrada en la planta baja, consistiendo en un portal y cuadra, y en la alta una trébede, una sala y un cuarto, y encima un desván, sus pisos de yeso, y no se halla asegurada de incendios. Le pertenece por compra que hizo á María González Antolín y María Gutiérrez de la Peña, ésta en unión de su marido Don Juan González, según así aparece de la escritura que pasó ante el Notario que fué de Dueñas Don Lorenzo Pinedo de Vega, con fecha veinticinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, que se inscribió en el Registro de la Propiedad de este partido en el tomo seiscientos treinta y seis, libro setenta de Dueñas, folio dósientos cuarenta y nueve, finca número cinco mil cuatrocientos veintiuno, inscripción tercera.

2.º Resultando: Que librados los oportunos mandamientos al Señor Registrador de este partido, se hizo la anotación preventiva del embargo en treinta y uno de Enero de mil novecientos once y traída á los autos certificación expedida por dicho Señor Registrador en dieciocho de Febrero siguiente, en la que consta, que sobre la deslindada casa no existe, aparte de la hipoteca y anotación relacionadas á que está afecta, carga ni gravamen alguno, desde la instalación del Registro hasta la fecha de la certificación; fué tasada la finca descrita en quinientas pesetas, y anunciada la subasta de la misma para el día veintidos de Junio último, previa fijación de edictos é inserción de uno de ellos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número ciento veinticuatro, correspondiente al día treinta de Mayo próximo pasado, no se presentó licitador alguno, según aparece de la diligencia extendida al efecto.

3.º Resultando: Que por el Procurador Don Fausto Celada de Arce, soltero, mayor de edad, Procurador

de los Tribunales y vecino de esta Ciudad, quien se había personado en los autos por comparecencia de catorce de Febrero último con el carácter de sustituto de Don García Muñoz Jalón, según justificó con exhibición de primera copia de escritura de sustitución de poder á su favor otorgada en ocho de Junio del año último ante el Notario de esta Capital Don Aniano Masa Lezcano, se solicitó en comparecencia de ayer que se adjudique al «Banco Agrícola Monedero» la finca que queda descrita en el Resultando primero de este auto, por las dos terceras partes de su avalúo, ó sea por la cantidad de trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, cantidad insuficiente para hacerle pago al ejecutante del principal, intereses y costas, dictando al efecto el oportuno auto de adjudicación, del que una vez firme interesó también se le entregase testimonio para su inscripción en el Registro de la Propiedad, previo el pago de los derechos á la Hacienda.

1.º Considerando: Que no habiendo habido postor en el acto del remate queda al arbitrio del ejecutante pedir se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de su avalúo, y habiendo usado de este derecho el Procurador Celada, en la representación que ostenta en estos autos, claro es que procede acceder á lo que se solicita y adjudicar por lo tanto al «Banco Agrícola Monedero» la finca embargada, cumpliendo así lo que ordena el art. 1.504 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

2.º Considerando: Que siendo notoriamente insuficiente el valor por el que el ejecutante adquiere la finca, para hacerse pago del principal, intereses y costas causadas, procede desde luego decretar la adjudicación y en tal sentido expedir á su favor el correspondiente testimonio del presente auto.

Vistos los artículos 1.504, 1.519 y 1.520 de la ley de Enjuiciamiento Civil,

Se adjudica al «Banco Agrícola Monedero», fundado por Don Pedro Monedero Martín, representado por su heredero fiduciario Excelentísimo Señor Don Fernando Monedero Diezquijada, quien á su vez lo fué en estos autos por Don García Muñoz Jalón, sustituido éste con posterioridad en los mismos por el Procurador Celada, por las dos terceras partes de su avalúo ó sea por la cantidad de trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, la casa descrita en el primer Resultando de este resolución, sita en el casco de la villa de Dueñas y su calle Plaza de la Iglesia, señalada con el número once, la misma hipotecada en garantía del préstamo y embargada en estos autos para pago en parte de la cantidad principal, intereses vencidos y no satisfechos y de las costas causadas en este juicio; y firme que sea esta resolución, expidase testimonio para la inscripción en el Registro de la Propiedad de este partido, previo el pago

de los derechos reales correspondientes á la Hacienda. Así lo acuerda, manda y firma el Señor Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad, de todo lo cual certifico.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Sinforiano Andrés.

Ignorándose el paradero del ejecutado González Otero, y á fin de que se tenga por practicada la notificación del auto inserto en la forma que determina el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, libro la presente cédula que firmo y rubrico en Palencia á diecinueve de Agosto de mil novecientos doce.—El Secretario, Sinforiano Andrés.

Ayuntamientos.

San Cebrían de Mudá.

Extracto de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento durante el primer trimestre del año de 1912.

Día 1.º de Enero.

Con las formalidades prevenidas por la ley Municipal, quedó constituido el nuevo Ayuntamiento en la forma siguiente:

Alcalde Presidente, D. Román Arto. Regidor Síndico, D. Fermín Estalayo Bañes. Regidores por orden de votos obtenidos en su elección: 1.º D. José Ramos Gutiérrez; 2.º D. Tomás González Herrero, y 3.º D. Telesforo Revilla González. Quedó designado el Domingo de cada semana y hora de las diez para celebrar las sesiones ordinarias. Se acordó celebrar en este día y hora de las dieciseis sesión extraordinaria para la formación de la lista de electores para Compromisarios según previene la ley de 8 de Febrero de 1877; dándose por terminado el acto.

Día 1.º, extraordinaria.

A la hora prefijada, se reunió el Ayuntamiento en la Sala Consistorial, con asistencia de los Sres. D. Román Arto, Alcalde Presidente; Don Fermín Estalayo, D. José Ramos, D. Tomás González y D. Telesforo Revilla, y procedió á formar la lista de electores para Compromisarios según y en la forma que previene el artículo 25 de la ley del Senado, quedando terminada y aprobada, acordándose la exposición al público hasta el día 20 del actual, y se levantó la sesión.

Día 7.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Román Arto, y con asistencia de todos los Sres. Concejales, dió principio la ordinaria de este día, con la lectura de las dos anteriores que por unanimidad fueron aprobadas. Se dió cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES recibidos después de la última sesión, de cuyo contenido la Corporación quedó enterada. Practicado el alistamiento de mozos para el reemplazo del Ejército del año

actual, se acordó consignar en la sesión de este día el resultado que ofrece dicho alistamiento y así se verificó. Se dió lectura del art. 60 de la ley Municipal, y el Ayuntamiento acordó dividirse en dos secciones, una de Hacienda, compuesta de dos individuos, que se ocupará de todo lo concerniente á este ramo de la Hacienda municipal, y otra de Gobernación, Fomento é Higiene, Policía urbana y rural, que se ocupará de todos los asuntos correspondientes á estos ramos, compuesta de dos individuos. Practicada la elección en votación secreta y por medio de papeletas, quedaron elegidos D. Tomás González y D. Telesforo Revilla para la de Hacienda; D. José Ramos y D. Fermín Estalayo para la de Gobernación, Fomento, Higiene, Policía urbana y rural. Se acordó que para los asuntos que hagan relación á los aprovechamientos comunales se oiga, según costumbre inmemorial, al vecindario del distrito á fin de acordar lo mejor y más conveniente. Se designaron Regidores Vocales de la Junta local de primera enseñanza á D. Telesforo Revilla y D. José Ramos. Se aprobó la distribución de fondos para el mes de la fecha; y se levantó la sesión.

Día 14.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Román Arto y con asistencia de todos los Sres. Concejales, dió principio la ordinaria de este día con la lectura del acta de la anterior y fué aprobada. Se dió cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES. El Ayuntamiento se ocupó de examinar y clasificar las hojas de rectificación del padrón de habitantes, según lo que dispone la ley Municipal. Por orden de la presidencia se dió lectura de las disposiciones legales relativas á la organización de la Junta municipal. Enterado el Ayuntamiento acordó dividir el vecindario del distrito en tres secciones: 1.ª el Barrio de arriba; 2.ª La calle Real del barrio de abajo, y 3.ª las calles de Sopenilla, Terrero y Praotero, del barrio de arriba, y que de cada una de estas secciones se elijan por sorteo dos Vocales; y que se publique el resultado de la formación de secciones en la forma ordinaria según previene el art. 67 de dicha ley. Presentadas por los cuentadantes responsables las municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1911 para su fijación; enterado el Ayuntamiento acordó fijar el cargo en la cantidad de 1.348 pesetas 76 céntimos y en igual suma la data, disponiendo pase á la Junta municipal para su revisión y censura, previa exposición al público según previene el art. 161 de repetida ley, y se levantó la sesión.

Día 21.

En este día no celebró sesión ordinaria el Ayuntamiento por falta de asistencia de Sres. Concejales.

Día 28.

Bajo la presidencia de D. Román

Arto y con asistencia de todos los Señores Concejales, dió principio la ordinaria de este día, con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada. Se dió cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES recibidos después de la última sesión, quedando la Corporación enterada, y muy particularmente de lo referente á la nueva ley de Reclutamiento. Practicada en este día la rectificación del alistamiento y hecho constar en acta su resultado, el Ayuntamiento acordó se consigne en el acta de este día el resultado de dicha rectificación. Que se anuncien al público en forma ordinaria la fecha del cierre definitivo de listas y el sorteo de los alistados, citándolos con arreglo á la ley. Se aprobó la lista de electores para Compromisarios que ha estado expuesta al público desde el 1.º al 20 del actual, acerca de la cual no se ha producido reclamación alguna, y que de la misma se expidan las certificaciones necesarias. Dada cuenta de la rectificación del padrón de habitantes, la Corporación acordó se exponga al público por quince días para oír reclamaciones. Publicada la formación de secciones para proceder por sorteo á la designación de la Junta municipal y no habiéndose producido reclamación alguna, el Ayuntamiento acordó señalar el día 11 de Febrero y hora de las diez para proceder á lo que dispone el art. 68 de la ley, anunciándolo al público en la forma ordinaria; y se levantó la sesión.

Día 4 de Febrero.

En este día no celebró sesión el Ayuntamiento por falta de asistencia de Sres. Concejales.

Día 11.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Román Arto y con asistencia de todos los Sres. Concejales, dió principio la ordinaria de este día con la lectura del acta de la anterior y fué aprobada. Se dió lectura de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES recibidos después de la última sesión. Cerrado en este día el alistamiento y hecho constar en el expediente, se acordó hacer constar en la presente acta el resultado de expresada operación, en la que se comprenden tres mozos, Berardo Estalayo Arto, Amancio González García y Froilán Herrero Castillo. Seguidamente se procedió á celebrar el sorteo por secciones de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir en este año la Junta municipal, según viene acordando, y practicado aquél, sin protesta ni reclamación alguna, resultaron designados por la suerte los individuos siguientes: Sección primera, D. Joaquín Roldán Merino y D. Manuel Herrero Pérez. Sección segunda, D. Hermenegildo González Terán y D. Manuel García Terán. Sección tercera, D. Félix Arto Terán y D. Felipe Revilla Pérez. El Ayuntamiento acordó publicar el resultado inmediatamente en la forma ordinaria y que se participe por cédula á

los agraciados; dando por terminada la sesión.

Día 18.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Román Arto y con asistencia de todos los Sres. Concejales, dió principio la ordinaria de este día con la lectura del acta de la anterior y fué aprobada. Se dió cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES recibidos después de la última sesión, quedando la Corporación enterada. Practicado en este día el sorteo de mozos y extendida el acta en el expediente de su razón, se acordó se haga constar su resultado en la presente acta y es como sigue: Al mozo número tres del alistamiento Froilán Herrero Castillo correspondió el número uno. Al mozo número dos del alistamiento Amancio González García, correspondió el número dos. Al mozo número uno del alistamiento Berardo Estalayo Arto, correspondió el número tres. Seguidamente se tomaron los acuerdos siguientes: Nombrar tallador y pesador para los mozos del actual reemplazo á D. Fermín Villegas Ruiz, de esta vecindad, y para el reconocimiento y medida torácica de los mismos al licenciado D. Teófilo Abad, titular de este pueblo. Autorizar al Sr. Alcalde para la designación de testigos que han de declarar en los expedientes de excepción á que haya lugar, y se levantó la sesión, consignando la propuesta hecha por el Ayuntamiento al fin expresado.

Día 25.

Bajo la presidencia de D. Román Arto y con asistencia de todos los Sres. Concejales, dió principio la ordinaria de este día con la lectura del acta de la anterior y fué aprobada. Se dió cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES recibidos después de la última sesión, y á continuación se tomaron los acuerdos siguientes: Aprobar la distribución de fondos para el mes de la fecha. Designar para sustituir al Regidor Síndico en las operaciones del reemplazo del año actual al Concejal D. José Ramos, mediante el parentesco que aquél tiene con algunos mozos. Aprobar la rectificación del padrón de habitantes de este Ayuntamiento mediante su exposición al público y no haberse producido reclamación alguna.

Día 3 de Marzo.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Román Arto, dió principio la ordinaria de este día, asistiendo los Señores Concejales D. José Ramos, Don Fermín Estalayo, D. Tomás González y D. Telesforo Revilla; y dada lectura del acta de la anterior, fué aprobada. Se dió cuenta de la correspondencia oficial y de que los Concejales Sres. Estalayo, González y Revilla no pueden concurrir al acto de la clasificación de soldados que ha de tener lugar en este día por el parentesco que los une con los mozos del actual reemplazo, y se acordó por unanimidad sean sustituidos por Don Julian Cuevas, D. Sandalio Arto y D. Serafín Labrador, Concejales del último Ayuntamiento. Con la intervención de dichos Señores y á la hora señalada, se procedió á la clasificación de soldados, cuyo resultado se hizo constar con todos los pormenores en el expediente del reemplazo,

cuya acta autorizan todos los concurrentes, acordando el Ayuntamiento se haga constar en ésta el resultado que aquélla ofrece, como sigue: Número 1.º Froilán Herrero Castillo, hijo de Matías y de Maria, obtuvo la talla de un metro y 665 milímetros, el peso de 61 kilogramos y el perímetro torácico de 83 centímetros; resultó útil y nada excepcionó, el Ayuntamiento le declaró soldado, con lo que se conformó el interesado. Número 2, Amancio González García, hijo de Tomás y de Vicenta, tallado resultó con la de un metro 700 milímetros, pesó 66 kilogramos y su perímetro torácico de 83 centímetros; reconocido resultó útil y nada excepcionó, el Ayuntamiento le declaró soldado, con lo que se conformó el interesado. Núm. 3, Berardo Estalayo Arto, hijo de Fermín y de Josefa; tallado resultó con la de un metro 665 milímetros, pesó 74 kilogramos y su perímetro torácico de 93 centímetros, reconocido resultó útil; excepcionó ser hijo único de padre pobre y sexagenario, ofreciendo probarlo, á tal fin se le concedió por el Ayuntamiento un plazo de ocho días, declarándole entre tanto pendiente de clasificación.

Día 10.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Román Arto y con asistencia de todos los Sres. Concejales, dió principio la ordinaria de este día con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada. Se dió cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la semana. Terminada la clasificación de soldados respecto del mozo Berardo Estalayo Arto y constando aquélla en el acta que consta unida al expediente original, y al solo objeto de que conste en ésta su resultado, se acordó consignar haber sido dicho mozo declarado soldado con excepción del servicio en filas. También se acordó aprobar la distribución de fondos para el mes de la fecha, y se levantó la sesión.

Días 17 y 24.

En estos días no celebró sesión el Ayuntamiento por falta de asistencia de Sres. Concejales.

Día 31.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Román Arto y con asistencia de los Sres. Concejales Estalayo, Ramos, González y Revilla, dió principio la ordinaria de este día con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada. Se dió cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES recibidos después de la última sesión, de cuyo contenido la Corporación quedó enterada. Se aprobó la distribución de fondos para el mes de Abril y se levantó la sesión.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día, acordando su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

San Cebrián de Mudá 14 de Abril de 1912.—El Secretario, Nicanor García.—V.º B.º—El Alcalde, Román Arto.

CONVOCO

á los Secretarios de Ayuntamiento del partido de Carrión de los Condes para el día 16, á las once, en Osorno; interés ólase. Pedro Gómez Fombellida.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.